# Estado Libre Asociado de Puerto Rico OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Parte Querellante

CASO NÚM. 23-03

SOBRE:

MIGUEL SANTIAGO IRIZARRY

Parte Querellada

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b) (r) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

## RESOLUCIÓN

El 28 de julio de 2022, se presentó la *Querella* de epígrafe, en la que se le imputó al querellado conducta constitutiva de violación a los incisos (b), (r) y (s) del Art. 4.2 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada. Así las cosas, el 28 de octubre de 2022, las partes presentaron un *Acuerdo de Transacción* (Acuerdo) en este caso. Del *Acuerdo* surge que la parte querellada aceptó los hechos imputados en su contra en la *Querella* de epígrafe, así como la responsabilidad legal por infringir los incisos (b), (r) y (s) del Art. 4.2 de la LOOEG.

En Puerto Rico existe una fuerte política pública de promover la transacción de las controversias porque se ahorra tiempo y dinero a las partes involucradas, descongestionan los calendarios de vistas, y propenden al diálogo y paz entre las partes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho y la importancia de que las partes puedan llegar a una estipulación que ponga fin a una controversia. El acuerdo de transacción se rige en nuestro ordenamiento por lo dispuesto en los artículos 1497 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico. Allí, este negocio se define como aquel acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio. Los elementos esenciales a este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa, (2) la intención de los contratantes de componer el litigio, es decir, de eliminar las controversias, y (3) las recíprocas concesiones de las partes.

Existen dos clases de contrato de transacción, el judicial y el extrajudicial. El acuerdo de transacción judicial, como el que nos ocupa, es aquel en el cual las partes acuerdan una transacción luego de haber comenzado el pleito judicial y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, poniendo fin así a la controversia que generó el litigio. La transacción judicial tiene, para las partes, autoridad de cosa juzgada; por lo tanto, las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889, 902 (2012); Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 629-630 (2009).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 31 L.P.R.A. §§ 10641 et seq.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> <u>López Tristani v. Maldonado</u>, 168 D.P.R. 838, 846-847 (2006); <u>Neca Mortg. Corp. v. A. & W. Dev. S.E.</u>, 137 D.P.R. 860, 870 (1995).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 1500 del Código Civil de Puerto Rico. Véase también López Tristani v. Maldonado Carrero, supra, pág. 848.

Un acuerdo de transacción pone fin o termina un pleito comenzado. En el foro administrativo en que nos encontramos, el acuerdo de transacción es igualmente reconocido.

Evaluado el *Acuerdo* presentado por las partes, y la recomendación favorable de la Oficial Examinadora, emitida mediante *Orden* de 28 de octubre de 2022, se aprueba el mismo y se hace formar parte de esta *Resolución* como si literalmente se transcribiera en ésta, quedando las partes sujetas a su estricto cumplimiento. Cónsono con los acuerdos alcanzados entre las partes, se impone a la parte querellada una multa administrativa total de \$3,000 por la violación del artículo 4.2, incisos (b), (r) y (s), de la LOOEG.

La parte querellada deberá completar el plan de pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), según los términos del plan de pago contenidos en el *Acuerdo*. Los pagos deberán efectuarse mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

Se apercibe a la parte querellada que, de no satisfacer la multa impuesta dentro de los términos contenidos en el *Acuerdo*, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre éstas, se encuentra el emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sépase que conforme a la Secc. 3.20 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la Secc. 3.21 (c) de la LPAU, la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Luis A. Pérez Vargas Director Ejecutivo



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Febus v. MARPE Const. Corp., 135 D.P.R. 206 (1994).





# OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante

٧.

**MIGUEL SANTIAGO IRIZARRY** 

Querellado

CASO NÚM.: 23-03

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b), (r) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

## **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**

## AL HONORABLE OFICIAL EXAMINADOR:

**COMPARECEN** las partes de epígrafe, por conducto de sus representantes legales, quienes ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONEN Y SOLICITAN**:

- El 28 de julio de 2022, la parte Querellante, Oficina de Ética Gubernamental (en adelante OEG), presentó la causa de epígrafe. En la misma, se le imputó al Sr. Miguel Santiago Irizarry (en adelante, Querellado) una violación al Artículo 4.2, incisos (b), (r) y (s) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012).
- Al respecto, las partes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Transacción para estipular, transigir y disponer de todas las alegaciones contenidas en la Querella del caso de epígrafe y de esta forma, lograr un acuerdo que evite las incertidumbres y demoras del proceso de litigio.
- 3. A tenor con lo anterior, las partes acuerdan el otorgamiento del presente Acuerdo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

#### **CLÁUSULAS Y CONDICIONES:**

PRIMERA:

El Querellado reconoce y acepta la jurisdicción de la OEG en el presente procedimiento administrativo y se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo y en la Orden y Resolución a ser emitidas por la Dirección Ejecutiva de la OEG o por la persona en quien esta delegue.

NON IMV

SEGUNDA:

El Querellado acepta los hechos imputados en su contra en las alegaciones 1 a la 26 de la Querella, así como, la consecuente responsabilidad legal por violación al Artículo 4.2, incisos (b), (r) y (s) de la Ley 1-2012, *supra*, en cuanto a los hechos especificados en tales alegaciones.

TERCERA:

La aceptación de los hechos imputados y de la responsabilidad legal del Querellado es a los únicos efectos de finalizar el presente proceso, uno de naturaleza administrativa ante la OEG. Por ende, ello no representa aceptación de responsabilidad criminal, civil o administrativa alguna ante cualquier otro foro.

**CUARTA:** 

Mediante la firma de este Acuerdo, el Querellado expresamente renuncia al derecho que le asiste de continuar con la vista administrativa en sus méritos con relación a la violación imputada en la Querella. De continuar el Querellado realizando otros actos posteriores violatorios, iguales o distintos, a los imputados en la Querella, la OEG no pierde su poder fiscalizador.

**QUINTA:** 

Mediante la firma de este Acuerdo, el Querellado afirma tener conocimiento de las prohibiciones que establece la Ley 1-2012, *supra*, por lo que se le está procesando en el presente caso y se obliga a no realizar nuevamente iguales o similares actos.

SEXTA:

Las partes entienden que la manera más efectiva de poner fin a este caso, salvaguardando el interés público, es que el Querellado pague una multa administrativa de tres mil dólares con (\$3,000.00) por la violación al Artículo 4.2, incisos (b), (r) y (s), de la Ley 1-2012, *supra*. Lo anterior, a razón de mil dólares (\$1,000) por cada violación a los incisos del Art. 4.2 para un total de tres mil dólares (\$3,000). Al respecto:

- La multa administrativa de tres mil dólares (\$3,000.00) será satisfecha mediante un (1) pago inicial de ciento veinticinco dólares (\$125.00), a realizarse el día de la firma del presente Acuerdo por concepto de la multa administrativa por la violación al Artículo 4.2, incisos (b), (r) y (s), de la Ley 1-2012, supra.
- 2. Dicho pago se efectuará mediante cheque de gerente o giro postal a nombre del **Secretario de Hacienda**, a ser presentado en la Secretaría de la OEG. En el cheque de gerente o giro postal, la parte querellada deberá indicar su nombre y número de caso.

0

IN

- 3. Posterior a dicho pago inicial, la parte querellada hará pagos mensuales consecutivos durante veintitrés (23) meses, por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) cada uno, a efectuarse a partir del 20 de noviembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2024, inclusive. Los pagos serán realizados todos los días veinte (20) de cada mes. Dichos pagos se efectuarán mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, a ser presentados en la Secretaría de la OEG. En el cheque certificado o giro postal, la parte querellada deberá indicar su nombre y número de caso.
- 4. De someter un pago por correo, este deberá recibirse en la OEG dentro del término convenido, conforme el Artículo 6.2 (a) del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Reglamento Sobre Asuntos Programáticos), Núm. 8231, aprobado el 17 de julio de 2012.
- 5. En caso de que el día veinte (20) de alguno de los meses comprendidos en este plan de pago sea sábado, domingo, día feriado oficial en el Gobierno de Puerto Rico o un día en que la OEG esté oficialmente cerrada, la fecha de vencimiento para presentar el pago será el próximo día laborable, Artículo 6.19 (b) del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos, supra.

SÉPTIMA:

Si la parte querellada no efectúa alguno de los pagos conforme a los términos del Plan de Pago antes descrito, la OEG declarará vencida, líquida y exigible la totalidad del balance de la deuda. De conformidad, procederá con el cobro del balance total pendiente de pago. Entre las gestiones de cobro, la OEG podrá emitir una Orden de Retención y Descuento dirigida a su autoridad nominadora, al Departamento de Hacienda y a cualquier sistema de retiro, conforme a lo dispuesto por el Art. 2.3 (q) de la Ley 1-2012, antes citada. También podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El Art. 4.7 (e) de la Ley 1-2012, antes citada, dispone que los tribunales de justicia le podrán imponer intereses al diez por ciento (10%) o el interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado; así como el pago de honorarios de abogado a favor del Gobierno de Puerto Rico.

TIMV PS



**OCTAVA:** 

Este Acuerdo se presenta de forma libre, voluntaria e informada por el Querellado y el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento por escrito de ambas partes.

**NOVENA:** 

Este Acuerdo advendrá final y firme cuando la Dirección Ejecutiva de la OEG o en quien esta delegue, le imparta su aprobación. Una vez aprobado será válido, aplicable y exigible a las partes. De incumplirse alguno de los términos de este Acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA:

La firma de este Acuerdo concluye el procedimiento adjudicativo iniciado por la OEG contra el Querellado, **Miguel Santiago Irizarry**, relacionado con los hechos que motivaron la presentación de la Querella de epígrafe.

UNDÉCIMA:

(Ind)

Con la firma de este acuerdo, el Querellado renuncia al derecho de solicitar reconsideración ante la OEG o de instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

**POR TODO LO CUAL**, le informamos al Honorable Oficial Examinador que este Acuerdo contiene todas las estipulaciones entre las partes en el presente procedimiento y quedando a entera satisfacción de estas, respetuosamente le solicitamos que apruebe el mismo y recomiende a la Dirección Ejecutiva de la OEG que emita la correspondiente Resolución y Notificación a estos fines.

#### **RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a <u>20</u> de octubre de 2022.

**Parte Querellante:** 

**Lumarie Rivas Torres** 

RUA 22495

Irivas@oeg.pr.gov

Nimia Salabarría Belardo

RUA 15676 (

nsalabarria@oeg.pr.gov\_

Oficina de Ética Gubernamental 108 Calle Ganges San Juan, PR 00926-2909 Tel. (787) 999-0246 Parte Querellada:

Miguel Santiago Irizarry

Ivandeluis Miranda Vélez

RUA 14243

ivandeluis@abogadosmiranda.org